



Resolución de la Oficina de Administración N° 213-2022-ITP/OA

San Isidro, 20 de Setiembre de 2022

VISTO:

El Memorando n° 428-2022-ITP/OTI que adjunta el Informe Técnico N° 57-2022-ITP/BYH-OTI, emitidos por la Oficina de Tecnologías de la Información, y el Informe N° 2015-2022-ITP/OA-ABAST emitido por la Coordinación de Abastecimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, modificado por Decreto Legislativo N° 1451 se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado con Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante el Reglamento, contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen erogando fondos públicos;

Que, de conformidad con el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es la responsable de definir las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes y/o servicios que requiera para el cumplimiento de sus funciones, además de justificar la finalidad pública de la contratación;

Que, al respecto el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley establece que “Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el

mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos”;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que “Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...)”. Seguidamente, el literal 29.4 prescribe que “En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, en adelante la Directiva, se entiende por estandarización “al proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes”;

Que, la estandarización debe sustentarse en criterios técnicos y objetivos, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la entidad; para lo cual, acorde al literal 7.2 de la Directiva, se debe verificar que se cumplan con los siguientes presupuestos: i) La entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y ii) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, el numeral el numeral 7.3 de la Directiva, establece que cuando en una contratación en particular el área usuaria — aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias — considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo lo siguiente: “a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad. b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda. c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido. d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación. e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria. f) La fecha de elaboración del informe técnico”;

Que, mediante Informe Técnico n° 057-2022-ITP/BYH-OTI, del 13 de agosto de 2022, la Oficina de Tecnologías de la Información considera necesaria aprobar la estandarización del servicio de mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo, y soporte técnico de la Plataforma de Servidores, equipos de

almacenamiento centralizado de datos, y de los equipos de alimentación ininterrumpida de energía eléctrica (UPS) de la marca HPE, incluyendo todos sus componentes que lo conforman;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se establece que la vigencia de la estandarización sea de un (01) año, contados a partir del día siguiente de su aprobación, la que se encontrará sujeta a las condiciones que la determinaron; por lo que, en caso de variar las mismas, se informará tal hecho a la Coordinación de Abastecimiento, quedando sin efecto la aludida estandarización;

Que, con Informe N° 2015-2022-ITP/OA-ABAST de fecha 19 de setiembre de 2022, la Coordinación de Abastecimiento emite opinión favorable y concluye señalando que el informe de la Oficina de Tecnologías de la Información sustenta técnicamente la necesidad de llevar a cabo una estandarización, pues dicho servicio tiene la condición de complementariedad frente a los bienes que tiene la entidad, los cuales son usados para el cumplimiento de las actividades institucionales, y a efectos de garantizar las bondades técnicas por el área técnica; asimismo, recomiendan que para el procedimiento de selección el requerimiento se ajuste a lo señalado en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la estandarización no supone la existencia de un proveedor único en el mercado nacional, es decir, el hecho que una Entidad apruebe un proceso de estandarización no enerva la posibilidad de que en el mercado pueda existir más de un proveedor, con lo cual, en principio, la Entidad se encontraría obligada a efectuar un procedimiento de selección para determinar al proveedor con el cual celebrará contrato, conforme lo mencionado en el numeral 7.6 de la Directiva N°004-2016-OSCE/CD;

Que, el numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD indica que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el titular de la Entidad sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la misma que deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación, contando con dicha facultad -por delegación- la Oficina de Administración, conforme se indica en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ejecutiva N° 026-2022-ITP/DE, de fecha 22 de febrero de 2022;

Con el visto de la Coordinación de Abastecimiento, y de conformidad con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como sus normas modificatorias; y la Resolución Ejecutiva N° 026-2022-ITP/DE, que aprueba la delegación de facultades en materia de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el proceso de estandarización para la contratación del servicio de soporte y mantenimiento de la plataforma informática de servidores y sistema de almacenamiento de misión crítica de la marca HPE, por cumplir con los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamiento para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo en particular”.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que en el procedimiento de selección se agreguen las palabras “o equivalente” a continuación de la referencia a determinada fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción.

ARTÍCULO 3°.- La estandarización a que se refiere el artículo precedente es aprobada por un período de un (1) año, contado a partir del día siguiente de su aprobación, precisándose que en caso de variar las condiciones que determinaron la presente estandarización, la presente aprobación quedará sin efecto.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información, a fin de que ésta verifique durante el periodo de vigencia de la presente estandarización, si se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción, al día siguiente de emitida la presente aprobación: <http://www.gob.pe/itp>.

Regístrese y comuníquese.

JOAN ALBERTO MONTERO DIAZ
Jefe de la Oficina de Administración
Instituto Tecnológico de la Producción